



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **35579 del 27 de Julio de 2006**

Bogotá D. C.

Señor

FERNANDO MURILLO GUTIERREZ

Gerente

Cooperativa de Transporte TAX LA FERIA

Carrera 17 No. 18 –22 Piso 2 Edf. Tax La Feria

MANIZALES- Caldas

Asunto: Tránsito - Ingreso de vehículos

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado 38223 del 10 de julio de 2006, mediante el cual eleva consulta sobre el tema relacionado con el ingreso de vehículos de servicio público individual, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, en su artículo noveno establece que a partir de la publicación del Decreto, esto es diciembre 10 de 2004, los propietarios de vehículos tipo taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular; el cual implica el cambio de la licencia de tránsito y de las placas, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años.

El Decreto 172 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi", señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico.

Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo



y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción, determina la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, elabora el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos.

La capacidad transportadora en esta modalidad es del Municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: "Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio", de donde se infiere que el parque automotor pertenece, repito, al distrito o municipio y **no** a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Sin embargo, a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia T-026 del 26 de enero de 2006, revisó los fallos proferidos por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Cali, de fechas 19 y 24 de julio de 2005, en las acciones de tutela instauradas por las empresas Buses Amarillo Crema S.A. y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores, Coomoepal Ltda., contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali,

Es importante señalar que la Corte Constitucional en el citado fallo expresa en la parte motiva del mismo que *"la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad constitucional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto del control de legalidad"*

Lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 0306 del 19 de febrero de 2002 que señala: *"DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LAS DECISIONES SOBRE*



TAX LA FERIA

3

LAS IMPUGNACIONES DE FALLOS DE TUTELA. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir la revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica